En la ciudad de Trelew, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 201 – Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER dijo:

1 Síntesis de las cuestiones a resolver.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto fundadamente por la parte actora, mediante ID 2253033 (06/03/2026), así como el interpuesto por la parte demandada, por ID 2254989 (09/03/2026), ambos contra la Sentencia Definitiva N° 61/2026 (05/03/2026), mediante la cual se declaró la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del DNU 70/2023; se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, <PER_3>; y se hizo lugar a la demanda promovida por <PER_4>, condenando al demandado a abonar, dentro del plazo de diez días, la suma de $ 6.457.728,23, más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, se impusieron las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y se regularon los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante providencia del 12/03/2026 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, cuyo traslado conferido el 19/03/2026 no fue contestado por la contraria.

Asimismo, el 12/03/2026 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quien expresó agravios mediante ID 2270614 (17/03/2026), cuyo traslado conferido el 19/03/2026, fue contestado por el actor en el ID 2282735 (27/03/2026).

1.2.El recurso de apelación de la parte actora.

1.2.1. La parte actora recurrente sostiene que existe un error en la base de cálculo utilizada para practicar la liquidación de los rubros indemnizatorios reconocidos en sentencia. Señala que el fallo tomó como MRMNH la suma de $ 308.070,57 correspondiente al CCT 773/2019 de la Federación Argentina de Remises, categoría *"Operador"* A (hasta 20 vehículos), y sobre dicha base se calcularon las indemnizaciones, multas y demás conceptos admitidos.

Sin embargo, afirma que dicha base salarial resulta incorrecta, pues para junio de 2024 y para la Provincia del Chubut, conforme la escala salarial vigente de marzo de 2024, el

Documento anonimizado por AymurAI

salario básico de la categoría ascendía a $ 505.934,94, al que debían adicionarse los rubros de antigüedad (3%) y presentismo (9%), alcanzando un total de $ 566.647,13.

1.3.El recurso de apelación de la parte demandada.

1.3.1. La parte demandada recurrente formula cuatro agravios. En el primero, titulado:"...fecha *de ingreso y jornada laboral. arbitrariedad en la valoración de la prueba. inexistencia de relación laboral",* sostiene que la jueza tuvo por acreditado que el vínculo comenzó en 2020 únicamente con base en testimonios afines al actor, pese a que la habilitación comercial de la remisería habría sido obtenida recién en abril de 2021 y a que, con anterioridad, la actividad era administrada por un consorcio de propietarios.

Asimismo, afirma que los informes policiales solo acreditan la presencia del actor en 2024 y no desde 2020, y que incluso el propio actor reconoció haber dejado de trabajar por más de un año.

Por otra parte, también cuestiona la valoración de la prueba testimonial por considerar que se otorgó pleno valor a declaraciones de personas cercanas al actor, sin analizar contradicciones ni la falta de precisión sobre notas típicas de subordinación y dependencia.

Alega que se confundió la mera presencia física en la parada con una verdadera relación laboral, negando la existencia de poder de dirección, exclusividad o pago de salarios por parte de él.

1.3.2. En su segundo agravio, titulado:"Error *en la determinación del período trabajado. Falta de legitimación pasiva",* cuestiona la condena por el período comprendido entre enero de 2020 y julio de 2024, sosteniendo que la prueba documental —según indica no fue controvertida— acredita que recién obtuvo la habilitación municipal y la titularidad de la explotación en julio de 2021. Afirma que, antes de esa fecha, no tenía la titularidad legal ni material de la remisería, por lo que resulta improcedente atribuirle responsabilidad como empleador por un período anterior.

Asimismo, sostiene que la sentencia se basó únicamente en testimonios imprecisos, ignorando la documentación pública obrante en autos, lo que —a su entender— vulnera los principios de congruencia y legalidad.

Finalmente, se agravia por el rechazo de la excepción de falta de legitimación, alegando que la parada pertenecía también al Sr. <PER_5>, quien no fue citado al proceso pese a su carácter de copropietario, afectándose así su derecho de defensa y tornando nula la sentencia.

1.3.3. En su tercer agravio, titulado *"APLICAICON DE LA LEY BASES PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY Aplicación de multas derogadas por la Ley 27.742 Improcedencia de la sanción del Art. 80 LCT."* (sic), el recurrente se agravia por la condena al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y arts. 1 y 2

Documento anonimizado por AymurAI

de la Ley 25.323, sosteniendo que dichas normas se encontraban derogadas al momento del dictado de la sentencia por la Ley 27.742.

Afirma que, por tratarse de sanciones de naturaleza punitiva, corresponde aplicar el principio de la ley más benigna, resultando improcedente mantener multas eliminadas del ordenamiento jurídico.Sostiene que la sentencia omitió aplicar la normativa vigente al momento de resolver y que las reformas introducidas por la Ley de Bases evidencian la intención legislativa de eliminar este tipo de sanciones, incluso respecto de procesos en trámite.

1.3.4. Finalmente, en el cuarto agravio, titulado *"QUINTO AGRAVIO: Revocación a la Imposición de costas"*, sostiene que existió un vencimiento parcial y mutuo, ya que– según aduce– el actor reclamó más de 16 millones de pesos y la condena prosperó únicamente por alrededor de 6 millones. Afirma que ello evidencia una pluspetición inexcusable, que obligó a su parte a defenderse de rubros y montos finalmente rechazados.

En consecuencia, solicita que las costas sean impuestas al actor o, subsidiariamente, en el orden causado o de manera proporcional, por considerar configurada una pluspetición inexcusable, en tanto la condena resultó inferior al 50% de lo reclamado en la demanda, circunstancia que —afirma— ya había sido planteada al contestar la acción.

1.4. La respuesta de la parte actora.

La parte actora sostiene que el fallo de primera instancia no es arbitrario, ya que se basó en pruebas concordantes con los hechos alegados en la demanda. Afirma que ningún testigo imparcial contradijo la fecha de ingreso del actor y que los testigos ofrecidos por la demandada carecen de objetividad por encontrarse comprendidos en las generales de la ley.

Asimismo, sostiene que se acreditó suficientemente la relación laboral y la legitimación pasiva del demandado mediante testimonios coincidentes y prueba documental, destacando las transferencias efectuadas por el demandado al actor y el informe policial que identificaba al actor como operador de la remisería " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>".

Refiere que tanto los testigos propios como algunos de la demandada señalaron a <PER_6> como titular y encargado de impartir funciones en la remisería.

En relación con la aplicación de la Ley Bases y el DNU 70/23, la actora argumenta que dichas normas no resultan aplicables porque el vínculo laboral y el distracto son anteriores a su vigencia. Rechaza que las indemnizaciones agravadas previstas en las leyes 24.013 y 25.323 tengan naturaleza penal y solicita que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la Ley 27.742 para el caso concreto, requiriendo además la aplicación de las multas por trabajo no registrado.

Finalmente, cuestiona el agravio relativo a las costas y niega la existencia de pluspetición inexcusable, señalando que la demandada nunca reconoció monto alguno ni se configuran los requisitos del art. 73 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

Concluye que el recurso carece de una crítica razonada y fundada de la sentencia, por lo que solicita que se lo declare desierto, se confirme el fallo apelado y solo se modifique la cuantificación indemnizatoria a favor del actor.

2. Consideraciones de la solución a proponer.

2 1.Aclaración preliminar:

Atento al orden lógico que corresponde imprimir al tratamiento de los recursos deducidos, cabe abordar en primer término los tres primeros agravios articulados por la demandada en su recurso de apelación, en tanto persiguen la revocación integral de la sentencia recurrida y controvierten, entre otros extremos, la existencia misma de la relación laboral y la legitimación pasiva atribuida. Luego, corresponderá ingresar al análisis del recurso interpuesto por la parte actora, circunscripto a la base de cálculo empleada para la determinación de los rubros indemnizatorios. Finalmente, se examinará el cuarto agravio formulado por la demandada, relativo a la imposición de costas.

2.2 Error en la valoración de la prueba; la existencia de la relación laboral, período trabajado y legitimación pasiva:

2.2.1 Preliminarmente, por razones de conexidad temática y metodológica, corresponde tratar en forma conjunta los agravios primero y segundo introducidos por la parte demandada, en tanto ambos se encuentran estrechamente vinculados con la determinación de la existencia y extensión temporal de la relación laboral invocada, así como con la atribución de responsabilidad al demandado en carácter de empleador.

En efecto, las críticas formuladas giran, sustancialmente, en torno a la valoración de la prueba producida —especialmente la testimonial y documental—, la fecha de inicio del vínculo, la titularidad y explotación de la remisería *" <TEXTO_ANONIMIZAR_1>"* y, consecuentemente, la procedencia o no de la legitimación pasiva atribuida al recurrente, cuestiones cuyo análisis conjunto permitirá una adecuada y armónica resolución de los planteos efectuados.

2.2.2 La magistrada al dictar la resolución recurrida expresó que, en primer lugar, *"He de adelantar que con la prueba rendida en la causa, se ha logrado acreditar que entre actor y demandado ha existido vínculo laboral desde el año 2020 y hasta su extinción por despido incausado (18/06/2024) ante los incumplimientos en que ha incurrido el demandado, quien ha resultado su real empleador, tal como lo ha afirmado el Sr. <PER_7> en su demanda, razón por la que operará el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y, para ello,*

Documento anonimizado por AymurAI

cuento con las declaraciones rendidas en autos y prueba informativa relevante que permite su acreditación".

Expuso, luego de indicar los principales aspectos reseñados por los testigos ofrecidos en la causa, que: *"a la luz de las declaraciones brindadas por los restantes testigos, principalmente el testigo <PER_8>, resulta irrelevante el planteo efectuado, en tanto que no me arriba duda alguna respecto a que el Sr. <PER_7> se desempeñó en la remisería <TEXTO_ANONIMIZAR_1>; sin haber sido correctamente registrado. Así lo informa ARCA: " <PER_9> – CUIL <CUIT_CUIL>, no se encuentra inscripto, como contribuyente, ante esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, a la fecha; asimismo se informa que, dentro del periodo requerido, no se halla declarado como empleado en relación de dependencia por firma alguna"".*

Añadió que: *"Por demás relevante resulta ser el informe de la Comisaría Distrito Rawson de fecha 18/02/2025, que remite copias certificadas de las planillas de controles de taxis y remis del año 2024, de donde surge que el Sr. <PER_7> se desempeñó como Operador (págs. 339/388) de fechas 03/01/2024; 05/01/2024; 10/01/2024 (02:04 a 03:08 hs); 22/01/2024 (02:35 a 03:35 hs.); 24/01/2024; 25/01/2024 (02:30 a 03:00 hs.); 30/01/2024 (02:33 hs.); 01/02/2024 (01:50 a 2:40 hs); 02/02/2024 (02:23 hs. a 03:17 hs.); 03/02/2024 (03:00 hs.); 05/02/2024 (00:37 a 01:38 hs.); 07/02/2024 09/02/2024 (02:15 a 03:15 hs.); 11/02/2024 (02:30 hs.); 13/02/2024 (03:15 a 03:50 hs.); 19/02/2024 (02:40 a 03:20 hs.); 22/02/2024 (02:45 a 03:31 hs.); 23/02/2024 (02:20 a 03:00 hs.); 27/02/2024 (01:00 hs); 29/02/2024 (03:50 a 04:57 hs.) 04/03/2024 (02:15 a 02:45 hs.); 06/03/2024; 09/03/2024, 12/03/2024 (02:00 a 03:00 hs.); 17/03/2024 (02:00 a 03:00 hs.); 20/03/2024 (01:00 hs); 22/03/2024 (02:55 hs), 30/04/2024; 04/05/2023 (02:00 a 03:00 hs.); 11/05/2024 (02:10 a 02:45 hs.), 18/05/2024 (02:20 a 03:00 horas), 25/05/2024 (03:15 a 04:00 hs.), 28/05/2024 (04:25 a 04:50 hs.), 29/05/2024 a las 02:10 horas 30/05/2024, 31/05/2024 01/06/2024 a la hora 01:20 a 02:15 y 03/06/2024 a las 2:30 horas; lo que echa por tierra la versión de la demandada, quien, a la postre, no ha acompañado el Libro art. 52 LCT a que fuera intimado a presentar, razón por la que, frente a la declaración jurada prestada por el trabajador, se hará efectivo el apercibimiento efectuado en fecha 02/10/2024, por lo que entra a jugar la presunción legal en lo que a la fecha de ingreso respecta, pues la accionada no produjo prueba en contrario, habiendo el trabajador prestado declaración jurada sobre los hechos que debieron ser registrados".*

Indicó que: *"respecto a quién resultó empleador del actor, no me asiste ninguna duda tampoco de que lo fue el Sr. <PER_10>, pues la Resolución Municipal Nro. 485/2020 de fecha 01 de Diciembre de 2020, tuvo en consideración que "los titulares de la agencia de Remiss denominada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, solicitan cambio de titularidad desafectándose de la misma los señores <PER_11> (...), <PER_12> (...), <PER_13> (...),*

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_14> (...) <PER_15> (...) a favor del Sr. <PER_16>"; razón por la cual se resolvió modificar "la titularidad de la Agencia de Remiss, quedando conformada de la siguiente forma: 5/6 partes a favor del Sr. <PER_16> y 1/6 parte a favor del Sr. <PER_17>" (págs.. 448/450 expte. digital). No obstante ello, en la pág 309, informa el Área de Comercio de la Comuna que, mediante Resolución 00234/21 se otorgó al Sr. <PER_16>, Habilitación Municipal N° <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a partir del 13/07/2020 para ejercer el rubro: Agencia de remisse (Categoría II) en el local ubicado en <DIRECCION> de la ciudad de Rawson, bajo el nombre comercial " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>". Es por ésta razón que el mismo ha resultado empleador del actor desde esa fecha, por cuanto, además, prima la realidad de lo manifestado por los testigos <PER_8> <PER_18>, respecto a quién se conducía como tal, otorgando directivas y abonando los haberes, lo que además se acredita con las innumerables transferencias efectuadas por el Sr. <PER_6> al Sr. <PER_7>".

Concluyó que: *"Claro está, que la remisería existía con anterioridad a esa fecha (ver Resolución N° 508/2019 de fecha 21/10/2019) y que los testigos <PER_19>, <PER_20> y <PER_8> lo han ubicado al actor como empleado de la agencia desde principios del año 2020. Ello denota la responsabilidad del Sr. <PER_10> en los términos del art. 225 LCT".*

2.2.3. De la reseña precedentemente señalada no cabe más que concluir que los agravios bajo análisis deben ser declarados desierto, por cuanto el recurrente no introduce una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida. Es que, lejos de individualizar de manera precisa el supuesto yerro judicial en la valoración de la prueba o en la determinación de los hechos, la expresión de agravios se limita manifestar una mera discrepancia subjetiva con la conclusión alcanzada por la magistrada de grado (conf. CAT, Sala B, SIL N° 03/2011; SDC N° 17/2023; Sala A, SDL N° 87/2018, entre muchas otras).

Así, las afirmaciones vinculadas a la fecha de inicio de la relación laboral, la valoración de los testimonios y la supuesta falta de subordinación jurídica no logran demostrar arbitrariedad ni error concreto alguno, omitiendo señalar de qué manera específica la sentenciante habría incurrido en una equivocada apreciación de las constancias de autos (conf. CAT, Sala A, SDL N° 52/2017). Por el contrario, de la pieza recursiva se advierte que la demandada se limita a expresar su mera disconformidad subjetiva con la valoración efectuada en la sentencia, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones decisivas que sustentan el fallo.

2.2.4. Cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien sentencia en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la

Documento anonimizado por AymurAI

existencia de un contrato de trabajo y su fecha de ingreso). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. Sala 2, SDL N° 11/2025 con cita a Sala B, CAT, SDL N° 11/2018).

Al respecto, nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. mi voto en SDL N° 16/2023, con cita a arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

En esta línea, los testimonios deben ser, dentro de la sana crítica, lo suficientemente precisos, objetivos, concordantes, sinceros, imparciales y concluyentes como para ser tenidos en cuenta.

Como se dijo, la recurrente no logra demostrar que la valoración efectuada por la magistrada de grado se aparte de tales parámetros, ni evidencia absurdo, arbitrariedad o violación a las reglas de la sana crítica racional. El apelante no cuestiona de modo puntual aspectos centrales de las declaraciones valoradas —tales como la coincidencia temporal de los testimonios que ubicaron al actor desempeñándose como operador desde el año 2020, la descripción concordante de las tareas realizadas, los horarios cumplidos, ni la identificación del Sr. <PER_10> como quien impartía directivas y abonaba las remuneraciones—, omitiendo además refutar específicamente los dichos del testigo <PER_8>, cuya declaración fue considerada especialmente relevante por su conocimiento directo de la dinámica laboral interna de la remisería.

Tampoco rebate adecuadamente la coherencia existente entre tales deposiciones y los restantes elementos de prueba incorporados al proceso, limitándose a formular apreciaciones genéricas acerca de supuestas amistades, inconsistencias o improbabilidades horarias que no alcanzan, por sí solas, para restar eficacia convictiva a testimonios que la sentenciante ponderó de manera integral y contextualizada.

2.2.5. La misma suerte ha de seguir el argumento del recurrente referido a la indicada habilitación comercial. Recuérdese que, genéricamente, la parte apelante sostiene que obtuvo dicha habilitación a partir de abril de 2021.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, corresponde precisar que la habilitación municipal constituye una exigencia administrativa derivada del poder de policía comunal en materia de higiene, seguridad y control comercial, cuya finalidad se limita a autorizar el funcionamiento de una actividad dentro del ejido municipal, sin que ello resulte, por sí solo, determinante para atribuir o excluir la titularidad de la explotación ni la calidad de empleador respecto de las relaciones laborales allí desarrolladas, máxime cuando en el proceso laboral lo relevante no es la regularidad administrativa de la habilitación comercial sino la realidad efectiva en que se desenvolvió la prestación de servicios, circunstancia que, en el caso, la magistrada tuvo por acreditada mediante una valoración integral de la prueba producida en autos (conf. CAT, Sala B, SDL N° 05/2025, con cita a arts. 224, 225 y 233 de la Constitución Provincial; arts. 6 incs. 6.5 y 6.10, 7 inc. 7.33 y 19 inc. 19.28 de la Carta Orgánica Municipal de Trelew; Ordenanza N° 8652/2003; cfr. Heredia, José Raúl, "El Régimen Municipal de la Provincia de Chubut", en El Derecho Público, "Derecho Municipal – tercera parte", Rubinzal Culzoni, T. 2005-2, p. 269 y ss.).

En efecto, como ya se dijo, la sentenciante ponderó no sólo las declaraciones testimoniales concordantes respecto de la prestación de tareas desde el año 2020, sino también la documentación informativa incorporada, las constancias relativas a la modificación de titularidad de la agencia, los informes policiales y, particularmente, la ausencia de registración laboral y la falta de exhibición del libro previsto por el art. 52 LCT, circunstancia que habilitó la operatividad de la presunción legal respectiva.

Frente a ello, el recurrente se limita a efectuar una interpretación fragmentaria de determinada documental administrativa, pretendiendo conferirle un alcance excluyente que no posee, sin demostrar de qué manera concreta la valoración conjunta y armónica efectuada en la sentencia resultaría ilógica, arbitraria o contraria a las constancias de la causa.

2.2.6. En lo que respecta al planteo vinculado con la excepción de falta de legitimación pasiva, tampoco puede prosperar. Ello así, pues la sentencia recurrida —como ya se dijo— efectuó una valoración integral y armónica de la prueba producida, concluyendo — con sustento en testimonios concordantes, documentación informativa, constancias municipales y transferencias bancarias acompañadas— que el Sr. <PER_10> actuó como verdadero empleador del actor, impartiendo directivas, abonando haberes y explotando la remisería *" <TEXTO_ANONIMIZAR_1>"*.

Reitero que la magistrada expuso que el Sr. <PER_10> fue el verdadero empleador del actor, ya que asumió la titularidad de la remisería mediante resolución municipal y obtuvo posteriormente la habilitación comercial a su nombre para explotar la actividad. Asimismo, destacó que con la prueba testimonial acreditó que era quien impartía directivas y abonaba

Documento anonimizado por AymurAI

los haberes, extremo corroborado también por las transferencias bancarias efectuadas al trabajador.

Además, tuvo por probado que la remisería ya funcionaba con anterioridad y que el actor trabajaba allí desde principios de 2020, lo que evidenció una continuidad de la explotación comercial y permitió atribuir responsabilidad a <PER_10> en los términos del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, por transmisión del establecimiento.

Es que, conforme lo disponen los arts. 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, tanto el transmitente como el adquirente de un establecimiento responden frente al trabajador por los créditos laborales existentes al momento de la transferencia, en virtud de la sucesión operada respecto de la titularidad del establecimiento. En consecuencia, el trabajador se encuentra facultado para dirigir su reclamo contra cualquiera de ellos —o contra ambos— por la totalidad de lo adeudado, en tanto ambos revisten el carácter de obligados directos por expresa disposición legal (conf. CAPM, SDL N° 55/2018).

En tal sentido, el recurrente nada dice en su expresión de agravios respecto de los referidos fundamentos centrales desarrollados por la magistrada para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva. Por el contrario, el apelante guarda absoluto silencio, omitiendo efectuar una crítica concreta y razonada sobre dichas conclusiones, circunstancia que sella la insuficiencia recursiva del agravio en tratamiento.

2.2.7. Además, corresponde destacar que el principio de primacía de la realidad implica que, en materia laboral, debe atenderse a la situación efectivamente verificada en los hechos por sobre las formas, apariencias o denominaciones que las partes hayan utilizado. Así, una vez constatada la realidad de la relación laboral, ésta resulta oponible a ambas partes, en tanto dicho principio no sólo constituye una derivación del principio protectorio en favor del trabajador, sino también una manifestación del principio de buena fe que debe regir las relaciones laborales. De este modo, su finalidad no se agota en tutelar al dependiente, sino también en preservar la autenticidad y veracidad del vínculo jurídico realmente existente (conf. CAT, Sala A, SDL N° 07/2010; Sala B, SDL N° 66/2024).

Este principio, además, adquiere especial intensidad en el ámbito del derecho del trabajo, en atención a la desigualdad estructural existente entre las partes de la relación laboral, y se encuentra estrechamente vinculado con el principio de buena fe. Ello así, por cuanto la realidad de los hechos constituye la expresión misma de la verdad, mientras que la documentación formal puede tanto reflejarla fielmente como ser utilizada para encubrir situaciones ficticias destinadas a ocultar el verdadero vínculo jurídico, eludir obligaciones legales o procurar ventajas indebidas. En consecuencia, reconocer prevalencia a lo efectivamente acontecido por sobre las formas aparentes implica, en definitiva, afirmar el imperio de la verdad y resguardar el principio de buena fe que debe regir las relaciones

Documento anonimizado por AymurAI

laborales (conf. CAT, Sala B, SDL N° 21/2014 con cita a Plá Rodríguez, Américo, *"Los principios del Derecho del Trabajo"*, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333).

2.2.8. Tampoco puede prosperar el agravio referido a la pretendida revocación o incluso nulidad de la sentencia de grado por no haberse citado al proceso, en calidad de codemandado, al señor <PER_21>, invocándose su condición de cotitular de la habilitación comercial.

En primer término, corresponde señalar que no fue la propia parte demandada quien impulsó su citación al proceso, posibilidad procesal con la que contaba a los fines de requerir la intervención de este tercero. En segundo lugar, la parte actora delimitó con claridad los alcances de su pretensión y expuso las razones por las cuales atribuyó responsabilidad al demandado <PER_10> en los términos de la legislación laboral, sin identificar al señor <PER_22> como empleador ni atribuirle conductas propias de tal carácter, tales como impartir instrucciones o ejercer facultades de dirección propias de una relación laboral.

Finalmente, la nulidad fundada en la falta de intervención de un sujeto en el proceso solo resulta procedente en supuestos de litisconsorcio necesario, esto es, cuando la naturaleza de la relación jurídica debatida exige indefectiblemente su participación para la válida constitución del proceso. Tal situación no se configura en el caso y, además, ni siquiera fue invocada expresamente por la demandada. A ello se agrega que el planteo tampoco fue introducido al momento de contestar demanda, por lo que su tratamiento en esta instancia se encuentra vedado por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

2.2.9. Por todo lo expuesto, el planteo introducido por la demandada no alcanza a desvirtuar el fundamento medular de la sentencia recurrida, en cuanto tuvo por acreditado —a partir de la valoración integral de la prueba testimonial, documental e informativa producida en autos— que era el Sr. <PER_10> quien impartía directivas, organizaba el funcionamiento de la agencia y efectuaba pagos al actor, exteriorizando en los hechos el ejercicio de las facultades típicas inherentes a la figura del empleador. En ese contexto, la alegada participación de terceros en la explotación comercial de la remisería no resulta idónea para excluir su legitimación pasiva, sino que, por el contrario, reafirma su inserción y actuación dentro de la estructura empresaria en cuyo ámbito se desarrolló la prestación laboral debatida en autos.

En efecto, la lectura integral de los agravios bajo análisis revela que la recurrente no satisface adecuadamente la carga técnica impuesta por los arts. 268 y 269 del CPCC. Tal como reiteradamente ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, la expresión de agravios debe contener "la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se

Documento anonimizado por AymurAI

le atribuyen", carga que no puede considerarse cumplida cuando el recurrente no se introduce "en el análisis pormenorizado de la resolución" (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, corresponde declarar desiertos los agravios primero y segundo introducidos por la parte demandada, en tanto el recurrente no logra formular una crítica concreta, razonada y autosuficiente de los fundamentos centrales desarrollados en la sentencia apelada.

2.3. Tercer agravio: aplicación de la Ley N° 27.742.

2.3.1. Ingresando al tratamiento del tercer agravio formulado por la parte demandada recurrente, cuestiona la falta de aplicación en la sentencia de la Ley 27.742.

En esta línea, corresponde advertir preliminarmente que la jueza de primera instancia, además de señalar la falta de vigencia de dicha normativa respecto del caso bajo análisis, también declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia No 70/2023, norma cuya aplicación hubiera producido efectos sobre el régimen de multas involucrado en este proceso.

Sin embargo, la parte recurrente omitió agraviarse sobre este aspecto específico de la sentencia y no cuestionó los fundamentos desarrollados en torno a dicha declaración de inconstitucionalidad. En consecuencia, tal extremo ha quedado firme y consentido, circunstancia que impide su revisión en esta instancia.

Reiteradamente se ha dicho que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre *cada uno* de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia recurrida, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1a., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105236).

2.3.2. Sentado ello, referido a la aplicación a la especie de la Ley N° 27.742, también es dable destacar que el agravio del apelante es una transcripción prácticamente literal de lo que dijo al momento de contestar demanda.

Esta Cámara ha señalado con anterioridad que el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SIF N° 53/2022; SIC N° 39/2022; CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).

2.3.3. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó el 18/06/2024, por lo que la aludida Ley N° 27.742 (sancionada el 27 de junio de 2024, publicada el 08 de julio de 2024) no se aplica retroactivamente a las relaciones laborales finalizadas antes de su entrada en vigor (conf. CAT, Sala B, SDL N° 28/2025; SDL N° 19/2025; SDL N° 09/2025; SDL N° 08/2025; y SDL N° 66/2024).

Como lo expuse al pronunciarme en anteriores oportunidades, en general, las leyes laborales, al igual que las de otros ámbitos del derecho, no tienen efectos retroactivos, salvo que expresamente se disponga lo contrario en la propia ley. La aplicación de la Ley N° 27.742 sólo es para relaciones laborales en curso o que finalicen después de su promulgación. Las relaciones laborales concluidas antes de su entrada envigencia, como sucede en la especie, siguen rigiéndose por la normativa aplicable en elmomento de su finalización, en línea con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN, puesto que, además, la propia Ley N° 27.742 tampoco prevé su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas (conf. mi voto, SDL N° 28/2025, SDL N° 19/2025 y SDL N° 66/2024 –Sala B–).

El principio de irretroactividad se expresa en que, por lo pronto, el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (conf. esta Sala,SDL N° 16/2017).

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, en un reciente precedente dijo que para determinar si resulta aplicable la ley 27.742 que derogó —entre otras— la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT y las multas previstas en la Ley 24.013, cabe remitirse al art. 7 CCCN. Que la nueva ley rige para los hechos en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico.

La aplicación a consecuencias de relaciones jurídicas existentes debe ceñirse a las que aún no han quedado consolidadas. Si la situación o relación se extinguió bajo la vigencia de la ley anterior, no es revisable por ley posterior. Al juzgar la viabilidad del reclamo del trabajador se trata de verificar hechos pretéritos. La decisión que se adopta no es

Documento anonimizado por AymurAI

constitutiva de derechos, sino declarativa. Se trata de consecuencias derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la nueva ley (conf. CNTrab., Sala II,06/09/2024, "Saya, Ariel Fernando c/ Holsman, Isaac Marcos y otros s/ despido", Expte.N° 19319/2019, elDial.com - AAE32A).

Además, se ha señalado que las sanciones dispuestas en el ámbito laboral no tienen naturaleza penal como, en definitiva, indica la parte recurrente. No toda *"pena"* pertenece al sistema penal (criminal) y no toda sanción es consecuencia de un delito. El principio dela retroactividad de la ley penal más benigna funciona como un límite al *"ius puniendi"* del Estado. Lo determinante, en definitiva, es que el castigo (la pena) sea una expresión del poder punitivo del Estado, que se materializa tanto en sanciones penales (en sentido técnico y estricto), como en sanciones de tipo administrativo. Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni -mucho menos- la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT o las previstas en la Ley 24.013 son delitos, ni acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas).

Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. CNTrab., Sala VIII, "Moni Bauducco, Antonela vs. Ruiz Esqui de Canale, María Ximena s. Despido", 09/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 10254/24).

Además, cabe recordar que las características impuestas por la finalidad del Derecho del Trabajo, cuyo principal sujeto de tutela es el trabajador y una de sus nociones fundamentales es el principio protectorio *"in dubio pro operario"* y *"la regla más beneficiosa"* (conf. art. 9 LCT), constituyen directivas que operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran directamente soluciones que sirven no sólo para la interpretación de la norma sino, por sobre todo, para la resolución de casos concretos (conf. mi voto, SDL N° 66/2024).

Corolario de ello, las afirmaciones de la parte recurrente bajo análisis, fundadas en la pretendida aplicación de una ley que carecía de vigencia por la fecha en que transcurrió la relación laboral, no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, motivo por el cual debe rechazarse el agravio planteado.

Por todo lo expuesto, considero que los agravios vertidos por la demandada aquí examinados carecen de sustento y, en consecuencia, deben ser rechazados, confirmándose la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, del art. 2 de la Ley25.323, así como de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT (art. 45 de la Ley 25.345).

Documento anonimizado por AymurAI

2.4. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

La parte actora recurrente cuestiona la base salarial utilizada para practicar la liquidación, sosteniendo que se tomó erróneamente como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de $308.070,57, cuando —según afirma— correspondía considerar la suma de $566.647,13 conforme a la escala salarial vigente para la provincia del Chubut en junio de 2024. Al respecto, corresponde admitir parcialmente el agravio. En efecto, de la compulsa de la escala salarial considerada por la magistrada de grado se advierte que asiste razón a la recurrente en cuanto señala que se tomó equivocadamente la remuneración correspondiente a la categoría Operador Categoría A fijada en la suma de $308.070,57, puesto que dicho importe no se corresponde con la escala aplicable al caso.

Sin embargo, no puede compartirse la solución propuesta por la apelante respecto de la suma que pretende sea considerada. Ello así, pues del acta acuerdo aplicable surge que no corresponde tomar la escala invocada por la parte actora sino la correspondiente a abril de 2024 para zona fría en la provincia del Chubut, cuyo básico asciende a la suma de $551.469,08; al que debe sumársele el 1% por antigüedad por año calendario (en este caso 4 años) y el 9% por presentismo, para un total de $623.160,06. En consecuencia, será este último importe el que deberá considerarse como mejor remuneración mensual, normal y habitual a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes en la etapa de liquidación de sentencia.

La solución adoptada se encuentra comprendida dentro de las facultades del Tribunal derivadas del principio *iura novit curia,* en virtud del cual el juzgador tiene el deber de aplicar el derecho vigente con independencia de la calificación o invocación efectuada por las partes. Ello adquiere particular relevancia en materia laboral cuando, como ocurre con los convenios colectivos y las escalas salariales válidamente homologadas, sus disposiciones integran el derecho objetivo y resultan aplicables de oficio (conf. STJCh, SD N° 09/SER/2011).

Asimismo, la decisión se enmarca dentro de las atribuciones reconocidas al fuero laboral para resolver *ultra petita, facultad* que habilita a reconocer montos distintos o mayores a los reclamados cuando así lo imponen las constancias de la causa y el correcto encuadre jurídico de los derechos debatidos. No se configura aquí un supuesto de decisión *extra petita,* desde que no se incorporan rubros ajenos ni cuestiones extrañas a la *litis,* sino que únicamente se determina la correcta base salarial para un concepto oportunamente reclamado y controvertido por las partes (conf. Art. 56 LO; conf. CAPM, SDL N° 65/2016, con cita a Ackerman, "Tratado del Derecho del Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX . Pág. 602; CACR, Sala A, SDC N° 14/2014, con cita a Néstor H. Rivera Rúa, Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, ed. Panamericana, p. 546 y ss. Carlos Alberto Livellara "La facultad del juez laboral de calificar la acción y de fallar "ultra

Documento anonimizado por AymurAI

petita", RDL, 2007-1-189 CApel. Lab. Rosario, Sala II, 05/02/2009 –"Uberti Marisel c/ Americano S. A. s/ cobro laboral"- Cita: MJ-JU-M65089-AR - MJJ65089 - MJJ65089; "Delimitaciones de la sentencia ultra petita. Principios en juego" por Leandro Fretes Vindel Espeche, publicado en eft.com.org.ar, el 04-07-2007 en su edición No 26).

En consecuencia, corresponderá revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 61/2026 en cuanto determinó la base salarial utilizada para el cálculo de los rubros indemnizatorios, debiendo tomarse como MRMNH la suma de $623.160,06 —en lugar de la suma de $ 308.070,57 considerada en la instancia de grado—, a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes en la etapa de liquidación de sentencia.

2.5. Cuarto agravio de la parte demandada: condena en costas.

2.5.1. Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio formulado por la parte demandada recurrente vinculado con la imposición de costas. En efecto, la circunstancia de que la demanda no haya prosperado por la totalidad del monto reclamado no configura, por sí sola, un supuesto de vencimiento parcial y mutuo ni de pluspetición inexcusable en los términos pretendidos por la recurrente, máxime cuando —a partir de la modificación introducida en esta instancia respecto de la base salarial aplicable— el monto de condena no resultó desproporcionado ni irrazonable.

A ello se suma que la demandada negó en forma categórica la existencia misma de la relación laboral, rechazó su carácter de empleador y obligó al trabajador a promover la presente acción judicial para obtener el reconocimiento de créditos laborales derivados de una relación no registrada. En tal contexto, no puede sostenerse válidamente que existiera una conducta procesal del actor susceptible de justificar una eximición o distribución distinta de las costas.

Asimismo, asiste razón a la magistrada de grado cuando destacó que, más allá de la controversia relativa al encuadre convencional aplicable, la demandada no indicó cuál consideraba correcto ni aportó elementos concretos para sustentar una liquidación alternativa, limitándose a negar íntegramente el vínculo laboral invocado, tanto al contestar demanda como al corrérsele traslado de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la actora. Ello impide considerar configurada una pluspetición inexcusable en los términos del art. 73 del CPCC.

Por consiguiente, siendo la demandada sustancialmente vencida en lo principal de la contienda, corresponde confirmar la imposición de costas efectuada en la instancia de origen conforme el principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del CPCC.

3 Síntesis de la solución a proponer.

3.1 Por los fundamentos expuestos, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, propongo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 61/2026 2026, en cuanto determinó la base salarial utilizada para el cálculo de los rubros indemnizatorios, debiendo tomarse como MRMNH la suma de $623.160,06 —en lugar de la suma de $ 308.070,57 considerada en la instancia de grado—, a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes en la etapa de liquidación de sentencia. En todo lo demás que ha sido materia de agravios, el pronunciamiento recurrido debe confirmarse.

3.2 Sin perjuicio de propiciarse la revocación parcial de la sentencia, estimo adecuado mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen, por resultar ajustadas a derecho, toda vez que la modificación propuesta no altera la condición de vencida de la parte demandada.

3.3 En cuanto a las costas de esta instancia, y en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N.o 1 y art. 69 del CPCC), propongo imponerlas a cargo de la parte demandada vencida.

3.4 En cuanto a los honorarios correspondientes a las labores desarrolladas en esta instancia, corresponde regular los emolumentos profesionales del Dr. <PER_23>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,87% del monto de condena, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <PER_24> y <PER_25>, letrados patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta, en el 2,5% sobre igual base regulatoria; con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N.o 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1 El pronunciamiento apelado y los agravios expresados a su respecto por el actor y por el demandado y la que respuesta que de éstos efectúo al accionante se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas respectos de los hechos y del derecho y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5) del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4).

En virtud de dicha coincidencia, seguidamente me limitaré a puntualizar:

Documento anonimizado por AymurAI

(i). Que el primero y el segundo agravio del demandado, mediante los cuales cuestiona las conclusiones a las que arribó la magistrada de grado al reconocer la existencia de la relación laboral, establecer su extensión temporal y atribuirle responsabilidad por ser el empleador, como propone el colega pre-votante, deben ser declarados desiertos, dado que el recurrente no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos expresados en la sentencia en sustento de dichas conclusiones (art. 60 de la Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC).

ii Que el tercer agravio del demandado no puede ser admitido, ya que como indiqué en las SDL N° 73/2024, SDL N° 7/2025 y SDL N° 48/2025, la ley 27.742 (denominada "Ley Bases"), que se publicó en el boletín oficial el 08/07/2024, conforme lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial no resulta de aplicación en los casos en que no estaba en vigencia a la época del distracto, que en el caso ocurrió el 18/06/2024.

iii Que asiste razón al actor en tanto cuestiona la base salarial considerada para liquidarse las indemnizaciones. Ello es así, ya que conforme a la escala salarial aplicable a la provincia del Chubut y vigente al momento de la extensión de la relación laboral, la remuneración a computar a los efectos de realizar los cálculos indemnizatorios asciende a la suma de $ 623.160,06. (básico $551.469,08 + 1% por antigüedad por año calendario - 4% en el caso = $ 22.058,76 - + 9% por presentismo = $ 49.632,21).

iv Que debe mantenerse la imposición de costas de primera instancia al demandado por revestir la calidad de vencido y no verificarse en el caso un supuesto de vencimiento parcial y mutuo. (conf. art. 69 del CPCC).

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto determinó la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios en la suma de $ 308.070,57, debiendo tomarse a tal efecto y en reemplazo de dicho monto -en la etapa de liquidación- la suma de $ 623.160,06.

En lo que respecta a las costas de primera instancia, como indique en el apartado precedente deben mantenerse a cargo del demandado y también a éste deben imponerse las costas de alzada por revestir la calidad de vencido (conf. art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, postulo que los de primera instancia se mantengan como fueron regulados, dado que fueron fijados en términos porcentuales y en razón de ello, su cuantía se adecuará al nuevo monto de condena. Por otra parte, por las tareas de segunda instancia, también propongo establecer los honorarios del Dr. <PER_23>, letrado apoderado del actor, en el 4,87%, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <PER_24> y <PER_25>, letrados patrocinantes del demandado, en forma conjunta, en el 2,5%. En ambos casos del monto de condena y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII No 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 61/2026 únicamente en cuanto determinó la base salarial utilizada para el cálculo de los rubros indemnizatorios, debiendo tomarse como MRMNH la suma de $ 623.160,06 —en lugar de la suma de $ 308.070,57 considerada en la instancia de grado—, a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes en la etapa de liquidación de sentencia. En todo lo demás que ha sido materia de agravios, el pronunciamiento se confirma.

3 **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4 **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las labores desarrolladas en esta instancia del Dr. <PER_23>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,87% del monto de condena, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <PER_24> y <PER_25>, letrados patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta, en el 2,5% sobre igual base regulatoria; con más el IVA en caso de corresponder.

5 **Regístrese,** notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 61/2026 únicamente en cuanto determinó la base salarial utilizada para el cálculo de los rubros indemnizatorios, debiendo tomarse como MRMNH la suma de $ 623.160,06 —en lugar de la suma de $ 308.070,57 considerada en la instancia de grado—, a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes en la etapa de liquidación de sentencia. En todo lo demás que ha sido materia de agravios, el pronunciamiento se confirma.

3 **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4 **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las labores desarrolladas en esta instancia del Dr. <PER_23>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,87% del monto de condena, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_24> y <PER_25>, letrados patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta, en el 2,5% sobre igual base regulatoria; con más el IVA en caso de corresponder.

5 **Regístrese,** notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 61/2026 únicamente en cuanto determinó la base salarial utilizada para el cálculo de los rubros indemnizatorios, debiendo tomarse como MRMNH la suma de $ 623.160,06 —en lugar de la suma de $ 308.070,57 considerada en la instancia de grado—, a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes en la etapa de liquidación de sentencia. En todo lo demás que ha sido materia de agravios, el pronunciamiento se confirma.

3 **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4 **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las labores desarrolladas en esta instancia del Dr. <PER_23>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,87% del monto de condena, incluido el plus procuratorio; y los de los Dres. <PER_24> y <PER_25>, letrados patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta, en el 2,5% sobre igual base regulatoria; con más el IVA en caso de corresponder.

5 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo Nicolás WALTER

Marcelo Fernando PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 29 /2026 SDL.

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI